circunstancias, se preferirán á los queretanos por nacimiento.

Art. 263. En la provision de empleo que fuere de escala, no podrá postergarse al individuo á quien corresponda, sino por ineptitud justificada con anterioridad á la vacante.

Art. 264. En las faltas temporales de los empleados se desempeñarán provisionalmente los destinos segun el órden de la escala descendente; y no habiéndola, como disponga el director en cada caso. En los empleos de manejo que no haya escala nombrará el empleado bajo su responsabilidad individuo de su confianza que desempeñe su destino; pero lo hará con conocimiento del gefe inmediato y noticia del director general.

Art. 265. El tesorero general y los administradores de rentas no comprendidos en la última parte del artículo anterior, en sus faltas temporales encargarán bajo su responsabilidad las llaves de la arca y los almacenes á persona de su confianza, quien firmará todas las partidas de ingresos y egresos, y cortes de caja; pero el gobierno de la tesoreria ó administracion recaerá en el interventor.

Art. 266. Los empleados antes de entrar en posesion de su destino acreditarán no hallarse con impedimento físico que les embarace el desempeño de su empleo.

§ XI.

SISTEMA DE CUENTA Y RAZON.

Art. 267. Las cuentas de cada ramo serán uniformes.

Art. 268. El director general circulará á todos sus subalternos el formulario á que hayan de arreglarse, y que formará el contador de la direccion general.

Art. 269. Los receptores de alcabalas acompañarán al estado ó cuenta general de cada año económico, los libros de su oficina, las guias y pases de los efectos introducidos y las tornaguias de los estraidos. A la relacion ó estado

mensal acampañarán solamente el corte de caja, y conforme á él harán el entero á la administracion.

Art. 270. Los administradores de alcabalas acompañarán á la cuenta ó estado general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de las receptorias de su cargo, los libros de la administracion y los de las garitas, las guias, pases y boletas con que se hubieren introducido los efectos, las tornaguias de los que se hubieren estraido, y las certificaciones que los escribanos de número les pasaren conforme á lo dispuesto en el artículo 68. A la relacion ó estado mensal acompañarán las de los receptores subalternos suyos, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 271. Los fieles de la renta del tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico los libros de la cabecera y los de sus estanquillos agregados. A la relacion mensal acompañarán la nómina de sueldos pagados á los estanquilleros sus agregados, y el corte de caja.

Art. 272. Los administradores de tabaco acompañarán á la cuenta general del año económico, las cuentas generales y comprobantes de los fieles subalternos suyos, los libros de la administracion y los de los estanquillos sujetos inmediatamente á ella. A la relacion mensal acompañarán las de los fieles con sus justificantes, la nómina de sueldos de los estanquilleros subalternos inmediatos á la administracion, el corte de caja y el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesoreria general.

Art. 273. En los cortes de caja de las administraciones de tabaco se comprenderán las ventas de los estanquillos de su respectivo casco verificadas en el mes anterior.

Art. 274. El administrador de la fábrica de tabacos acompañará á la cuenta general del año económico los libros que se deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 102, las memorias semanales de las labores de puros y cigarros, en las que se comprenderán los salarios de

maestros, sobrestantes y demas dependientes y operarios, y las listas originales que lleven los maestros de oficina. A la relacion mensal acompañará factura del tabaco en rama que reciba de los almacenes generales para la labor de cigarros, otra de la rama que reciba para la labor de puros, otra del cernido que produzca la rama destinada á la labor de cigarros, otra del cernido que produjere el desperdicio y despunte de puros, otra de los labrados que se hicieren en el mes, con distincion de clases y cortes, otra del tabaco en rama que se entregare á la oficina del cernido, otra de la rama entregada á las oficinas de puros, otra del tabaco cernido que diariamente se invierta en la labor de cigarros, otra de los labrados que se entregaren en los almacenes generales, una certificacion del interventor del peso que legitimamente tuvieren las taras de los tercios destinados á la labor de cigarros, otra del peso legítimo de las taras de los tercios entregados á las oficinas de puros, una factura del papel que recibiere de los almacenes generales, otra del papel que se hubiere invertido en la labor de cigarros, otra del gastado en la de puros, otra de la merma y desperdicio que resultare de la recomposicion del papel quebrado: certificado de la tesoreria general de la cantidad que hubiere entregado al administrador de fábrica para gastos de ella: la nómina de sueldos de los empleados, y la cuenta de los gastos menores ú ordinarios justificada con sus respectivos comprobantes.

Art. 275. En la renta de papel sellado se observará lo que respecto de la del tabaco se previene en los artículos 271 y 272.

Art. 276. Los encargados del asiento de gallos cuando estuviere en administracion á partido por cuenta del Estado, acompañarán á la cuenta mensal los apuntes diarios que llevare el portero y el depositario de las apuestas; los recibos de estos individuos por sus honorarios, el recibo del depositario de propios de la respectiva municipalidad, y la certificacion del entero que hubieren hecho en la tesorería general.

Art. 277. Los administradores y fieles de la renta del tabaco remitirán cada tres meses al director general el certificado principal de la tesorería general de los enteros que hubieren hecho en ella de oro ó plata pasta ó acuñada, como productos de los derechos impuestos á dichos metales. Los empleados y los prefectos y jueces de paz, remitirán en fin del año económico los libros que deben llevar conforme á lo prevenido en el artículo 141.

Art. 278. Los administradores y receptores de la renta de alcabalas acompañarán á la cuenta mensal de los productos del derecho de patente, el certificado principal del entero que hubieren hecho en la tesorería.

Art. 279. La tesorería general espedirá por duplicado los certificados de los enteros que en ella hicieren los empleados ó responsables, siempre que ellos tengan obligacion de eshibir aquellos documentos, para acreditar haber verificado el entero.

Art. 280. Todas las cantidades, aunque hayan de salir al márgen, se pondrán por letra dentro de la partida en los libros.

Art. 281. En la conclusion de las cuentas pondrán los respectivos responsables esta clausula. „La cuenta que antecede, y produzco en cumplimiento de mi deber es esacta, cierta y verdadera en todas sus partes, salvo yerro de pluma ó suma, y asi lo afirmo bajo las penas impuestas por las leyes."

Art. 282. En las oficinas en que haya interventor, certificará éste á continuacion de la cuenta, haberla formado fielmente, salvo yerro de pluma ó suma, con arreglo á los asientos de los libros y demas documentos de la contaduría de su cargo, y ser cierta y verdadera en todas sus partes; lo que asi afirma con sujecion á las penas de ley.

Art. 283. El mes económico para los empleados, dependientes y oficinas de hacienda, excepto la tesorería general, comprenderá desde el dia 21 de cada mes hasta el 20 del siguiente, y el año económico desde el 21 de junio hasta 20 de igual mes del año inmediato. El año económico para la tesorería general comprenderá desde el dia 1.º del mes de julio hasta el dia 30 de junio del siguiente año.

Art. 284. Los receptores de alcabalas y los fieles del tabaco pondrán en la administracion respectiva dentro de los cinco dias primeros de cada mes económico la cuenta y producto del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta y estado general del año económico la entregarán dentro de los quince primeros dias del siguiente mes de julio.

Art. 285. Los administradores de alcabalas y los del tabaco, pondrán en la direccion general dentro de los ocho dias primeros de cada mes económico, el estado ó cuenta de los productos del ramo ó ramos de su cargo en el mes anterior. La cuenta general la entregarán dentro de todo el mes de julio siguiente.

Art. 286. El administrador de fábrica dentro de los quince primeros dias del mes económico, rendirá la relacion del mes anterior. La cuenta y estado general del año económico, la rendirá dentro del siguiente julio.

Art. 287. Los recaudadores de impuestos y bienes del Estado que no estuvieren comprendidos en las disposiciones de los artículos 284 y 285, pondrán en la direccion general dentro de los ocho dias primeros de cada mes económico, la cuenta de los productos del ramo de su cargo en el mes anterior: los que tuvieren obligacion de llevar libros los acompañarán á la cuenta respectiva al mes de junio.

Art. 288. Por fallecimiento ó separacion de algun empleado con manejo, se hará corte de caja en el mismo dia de uno ú otro. Tambien se cortarán las cuentas y se

formará la general correspondiente al tiempo corrido del año económico, y se presentará dentro de los treinta dias siguientes con los comprobantes respectivos. En caso de fallecimiento del empleado, presentará la cuenta su albacea testamentario ó dativo, que aunque sea para solo este efecto se nombrará. En la separacion del empleado, presentará él mismo la cuenta.

Art. 289. El director general pasará al gobierno dentro de los sesenta primeros dias del año economico, un estado ó cuenta general de los productos y valores de todos los ramos de su cargo en el año anterior, de los sueldos, premios y gastos que causaren, y del líquido que hubiere entrado á la tesorería general, acompañando como justificantes las cuentas documentadas que hayan rendido los administradores de rentas, los recaudadores de impuestos y bienes del Estado, y los libros del fiel de los almacenes generales. El estado general se pasará por triplicado.

Art. 290. En el mes de enero de cada año económico, pasará al gobierno el director general un estado por duplicado en los términos que se espresan en el artículo anterior, pero comprensivo solo de los seis primeros meses del año económico.

Art. 291. El tesorero general pasará al gobierno dentro de los seis primeros dias de cada mes civil, el estado de ingresos y egresos de caudales de la tesorería en el mes civil anterior. El estado general de todo el año económico lo presentará por triplicado en el mes de julio siguiente, justificándolo con los libros de la oficina, y con las órdenes originales del gobernador, quedándose con testimonio de ellas, que autorizará el secretario del despacho.

Art. 292. Los libros de cargo y data general de caudales de la tesorería se dividirán por ramos: en el de cargo formará un ramo cada una de las partes del artículo 1.º y ademas habrá las siguientes: de devoluciones, de reintegros, de suplementos, de depósitos. En el de devolucio-

nes se cargarán las cantidades que devuelvan los que hubieren recibido caudales á buena cuenta: en el de reintegros se cargarán las cantidades que abonaren los empleados ó dependientes á quienes se les hubiere hecho anticipacion de sueldos: en el de suplementos se cargarán los caudales que se prestaren al Estado: y en el de depósitos se cargarán los caudales que entraren con esta calidad, mientras se decide por autoridad competente si pertenecen ó no al Estado: los que enteren los administradores de rentas ó los recaudadores de impuestos ó bienes de éste, á buena cuenta de los enteros que en lo sucesivo hayan de hacer; y por último las cantidades pertenecientes á particulares, que conforme á las leyes deban depositarse en la tesorería.

Art. 293. En el libro de data general de caudales, se clasificarán los gastos formando los ramos siguientes. *Congreso*: en el que se comprenden las dietas de los diputados, y gastos de su secretaría. *Gobierno*: en el que se comprenderán los sueldos del gobernador, del vicegobernador, secretario del despacho, gastos de la secretaría y de la junta consultiva. *Supremo Tribunal de Justicia*: en el que se datarán los sueldos de los ministros, del suplente, del fiscal, y gastos de la secretaría. *Tribunales de tercera y segunda instancia*: en el que se comprenderán los sueldos de los magistrados y fiscal que los componen, y los gastos de su secretaría. *Juzgados de letras*: en el que se comprenderán los jueces de letras y los de escritorio. *Prefecturas*: en él se comprenden los sueldos de los prefectos y los gastos de sus secretarías: *Tesorería general: Direccion general: Enseñanza pública: Pensionistas: Gastos estraordinarios: Contingente;* habrá ademas estos tres ramos: *Anticipaciones: Reintegros: Devoluciones.* En el de *anticipaciones* se datarán las cantidades que se anticiparen á los empleados por cuenta de sus sueldos. En el de *reintegros* se datarán las cantidades que se pagaren por préstamos que

se hubieren hecho al Estado; y en el de *devoluciones* se datarán las cantidades depositadas que se entregaren á sus dueños, ó se les dé entrada en caja como pertenecientes al Estado.

Art. 294. Los ingresos y egresos de caudales de la tesorería que no fueren productos ó gastos propios del año en que se verificaren, se agregarán ó datarán por separado y con distincion del ramo á que correspondan segun la clasificacion hecha á los anteriores.

Art. 295. Los caudales que en fin del año económico resultaren existentes en poder de algun empleado, dependiente ó comisionado del Estado, se enterarán ó devolverán á la tesorería general en el mismo dia. Los caudales que resultaren debiendo los empleados por anticipacion de sueldos, y las demas deudas activas del Estado, se aumentarán á las existencias para el año siguiente con la nota respectiva.

Art. 296. En el estado general de cargo y data de caudales de la tesorería respectivo á todo el año económico, se deducirán de la suma total de ingresos los que no fueren productos del propio año, y de la suma total de egresos las cantidades que no sean gastos del mismo tiempo.

Art. 297. Los productos de la parte civil de las rentas eclesiásticas, se reputarán como del año en que se verifique su ingreso á la tesorería.

Art. 298. El tesorero general en el término señalado para la remision de sus cuentas, pasará al gobierno las que hubiere recibido de los comisionados para la recaudacion de las medias annatas y mesadas eclesiásticas.

Art. 299. El gobierno pasará al congreso un ejemplar de cada uno de los estados generales que le remitieren el director y el tesorero conforme á lo prevenido en los artículos 289 y 291: otro ejemplar se archivará en su secretaría, y otro con sus respectivos comprobantes lo dirigirá á la contaduría general para su glosa. De los estados men-

sales de la tesoreria remitirá un ejemplar al Congreso y en su receso á la diputacion permanente, y el otro se archivará en la secretaria; y tanto los estados generales como los mensales los mandará imprimir y circular.

Art. 300. El contador general del Estado foliará y rubricará todas las hojas de los libros de la tesoreria, y en la primera y última anotará el número total de ellas y pondrá su firma entera. Lo mismo hará el contador de la direccion general en los libros de las administraciones de rentas, en los de las garitas, y en los de los recaudadores que conforme á esta ley debieren llevarlos. Lo propio harán los interventores de rentas en los libros de las receptorias, fielatos y estanquillos.

Art. 301. Los libros de que habla el artículo anterior son los que los responsables deben acompañar á sus cuentas; pero tanto de estos como de aquellos, conservarán en el archivo de la oficina, y no habiéndolo, cada uno en su poder copia simple ó borrador, para que puedan contestar á los reparos que se ofrecieren á la direccion ó la contaduria general en la glosa.

Art. 302. Todos los funcionarios ó comisionados que no fueren empleados ni dependientes del ramo de hacienda, y que recibieren caudales de la tesorería general, pasarán al gobierno cuenta de ellos justificada en forma, dentro de todo el mes de julio siguiente al año económico á que pertenezca; y si los comisionados hubieren concluido su encargo ó cesado en él, presentarán la cuenta dentro de treinta dias de verificado uno y otro.

Art. 303. El gobierno dentro de tercero dia de haber recibido las cuentas ó estados generales de que hablan los artículos 289 y 291, las pasará á la contaduría general para su glosa.

Art. 304. Al tercero dia de las sesiones ordinarias del mes de agosto pasará al Congreso el gobernador relacion circunstanciada de los decretos que hubiere espedido en

todo el año económico anterior en uso de la atribucion décima tercia de las que le concede el artículo 119 de la constitucion del Estado.

§. XII.

CONTADURIA GENERAL.

Art. 305. La contaduria general será desempeñada por un contador general que lo será tambien de diezmos, dos oficiales de glosa, y dos escribientes.

Art. 306. El contador general gozará mil quinientos pesos de sueldo anual por todos los ramos de su cargo: los oficiales el de seiscientos pesos cada uno, y los escribientes trescientos sesenta y cinco pesos cada uno.

Art. 307. Cuando el oficial de glosa á quien corresponda, ejerza las funciones de contador general por mas de dos meses, gozará igual sueldo al señalado á este.

Art. 308. El nombramiento de los empleados de la contaduría lo hará el Congreso en sesion pública anunciada con anterioridad de tres dias, y observará para él las formalidades que previene el reglamento de su gobierno interior para la eleccion ó presentacion de personas.

Art. 309. Habrá tambien un portero de nombramiento del contador, y con la dotacion de cien pesos anuales.

Art. 310. Para ser contador ú oficial de la contaduría, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, no haberse malversado en el manejo de caudales públicos ni de particulares; ser de conocida aptitud, de edad de treinta años cumplidos el contador, y de veinte y cinco los oficiales, y con tres á lo menos de vecindad en el Estado. A los nacidos en este les bastará la de un año.

Art. 311. Ningun diputado de la legislatura del Estado, podrá ser contador ni oficial.

Art. 312. El contador prestará ante el Congreso, y en su receso ante la diputacion permanente el juramento prevenido en los artículos 262 y 273 de la constitucion del Estado. Los oficiales y escribientes lo harán ante el contador.

Art. 313. La contaduría general para el exámen y glosa de las cuentas que se le pasaren, para la espedicion de pliegos de reparos, de juicios y de finiquitos, y para cuanto fuere de su cargo, ó del de sus individuos en particular, observará las formalidades que en el reglamento de su gobierno interior se previnieren.

Art. 314. La contaduría general estará esclusivamente bajo la inspeccion del Congreso.

Art. 315. El Congreso ejercerá la inspeccion de que habla el artículo anterior por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno, que aun en tiempo del receso será permanente.

Art. 316. Serán atribuciones y deberes de la comision inspectora

—I. Examinar los presupuestos anuales de gastos del Estado, abrir dictámen sobre ellos, y proponer arbitrios para cubrirlos.

—II. Analizar la memoria del secretario del despacho en lo relativo á la hacienda, y presentar al Congreso las observaciones que le ocurrieren.

—III. Examinar los juicios de la contaduría, y cuando lo tenga por conveniente la glosa de las cuentos que le parezca.

—IV. Abrir dictámen sobre los juicios de la contaduría.

—V. Cuidar de que la contaduría observe el reglamento de su gobierno interior, y cumpla las leyes que le toquen.

Art. 317. Si en el exámen de los juicios de la contaduría, ó en el de la glosa de alguna cuenta se le ofrecieren reparos á la comision inspectora, oirá sobre ellos á dicha oficina, antes de presentar su dictámen al Congreso.

Art. 318. El contador general pasará á la comision inspectora los documentos que le remitiere el tesorero general, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 239, y ademas informará sobre el contenido de ellos lo que le ocurra. La comision con presencia de todo abrirá dictámen proponiendo al Congreso la providencia que en concepto de ella deba dictar.

Art. 319. La contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio: y sobre los reparos que le ocurran en la glosa de las cuentas, se entenderá por conducto de aquel con los responsables.

§ XIII.

RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS.

Art. 320. Los empleados y dependientes de hacienda que dilapidaren los intereses del Estado de que estén encargados, serán destituidos de su destino y castigados con pena de presidio, desde uno hasta seis años, segun la cantidad de la quiebra, y si la hacienda pública no quedare insoluta en todo ó en parte; en caso de quedarlo la pena será de dos hasta diez años de presidio.

Art. 321. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, omitiendo formarse el correspondiente cargo de ellos despues de haber verificado su esaccion, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de dos á cuatro años de presidio.

Art. 322. Los empleados y dependientes de hacienda que defraudaren al Estado sus intereses, coadyuvando á que los causantes de derechos eludan el pago que deberian hacer de estos, serán destituidos de sus destinos y castigados con la pena de uno á seis años de presidio. Los causantes de los derechos en el caso de este artículo, sufrirán una multa igual al cuatro tanto del importe de estos, y pagarán las costas judiciales. Del total de la multa se reintegrará al Estado de los derechos defraudados, y del resto se harán tres partes: dos para el acusador, y la otra para obras públicas de la respectiva municipalidad.

Art. 323. Los empleados y dependientes de hacienda que con pleno conocimiento perjudicaren al Estado en sus